



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 258-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 11 de julio del 2024

VISTOS:

El Acta de Intervención Nro. 012907, el Acta de Clausura Inmediata N° 001229, la Resolución de Inicio N° 593-2021-SGLAI-GDEL-MDCC, el Informe Final de Instrucción N° 02-2022-SGLAI-GDEL-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 17-2022-GDEL-MDCC, el escrito signado con Trámite N° 220809M117, el Informe N° 78-2023-GDEL-MDCC, el Informe Legal N° 026-2023-EL-SGALA-MDCC, el Proveído N° 155-2023-GM-MDCC, la Carta N° 91-2023-GM-MDCC, el escrito signado con Trámite N° 230828L142, el Informe Legal N° 001-2023-ABG-GM-MDCC, la Resolución de Gerencia Municipal N° 562-2023-GM-MDCC, la Resolución Gerencial N° 21-2024-MDCC-GDEL, el escrito de reconsideración signado con Trámite Documentario N° 240508I268, la Resolución Gerencial N° 036-2024-MDCC-GDEL, el escrito de apelación signado con Trámite Documentario N° 240610L302, el Informe N° 121-2024-SGCAYC-GDEL-MDCC, el Informe N° 058-2024-MDCC/A-GDEL, el Informe Legal N° 10-2024-FRM/EL/GAJ/MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, delinea la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, añadiendo la acotada norma que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y, asimismo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, mediante Resolución de Gerencia N° 17-2022-GDEL-MDCC, notificada el día 25 de julio del 2022, resolvió sancionar a Maruja Torres Quispe con una multa administrativa ascendente a S/ 8,800.00 (2 UITs) por las infracciones contenidas en los Códigos DEL 262 y DEL 271 de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ampliada mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, "por carecer de licencia de funcionamiento" y "por infringir las normas de seguridad y de primeros auxilios (extintor, botiquín de primeros auxilios, señalización de seguridad)", cada una con una sanción equivalente a 1 UIT;

Que, mediante Trámite N° 2208089M117, la administrada alega que, con fecha 24 de noviembre de 2021, presentó una solicitud de autorización municipal temporal de uso de un espacio público para el puesto de venta de forraje. Posteriormente, con fecha 05 de mayo de 2022, solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo del trámite antes formulado y, finalmente, manifiesta que la entidad en mérito a dicha aplicación del silencio positivo habría aprobado la licencia de funcionamiento para la venta de forraje y que cuenta con los elementos de seguridad, tales como extintores, botiquín y señalizaciones de seguridad, por lo que solicita se deje sin efecto las sanciones impuestas mediante Resolución

